

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

SP2131-2019

Radicación n.º 50963

Acta 144

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vistos:

Resuelve la Sala el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

Hechos

En el mes de abril de 2012, JMM, mayor de 14 años, pero menor de 18, por sugerencia de sus familiares Eduard Machado y Yerly Mena, quienes a la vez eran empleados municipales, comenzó a acudir a la casa de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**, alcalde de Bagadó, con el fin de colaborar en asuntos domésticos.

Aprovechando esa situación, **Yasson Anilio Bedoya Rentería** la accedió sexualmente contra su voluntad. La niña

niña quedó encinta, pero interrumpió su embarazo, hecho que se consumó en la ciudad de Pereira, a donde la llevaron sus parientes, por decisión y con la ayuda económica de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

Actuación Procesal:

1.- El 11 de agosto de 2014, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Quibdó, se realizó la audiencia de control de legalidad de la captura de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**, y la de imputación por las conductas punibles de acceso carnal violento y aborto sin consentimiento, por las cuales se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

2.- El 28 de noviembre del mismo año, por solicitud de la defensa, el Juez Tercero Penal Municipal de la misma ciudad, revocó la medida de aseguramiento.

3.- El 10 de noviembre de 2014, la fiscalía radicó el escrito de acusación, actuación que le correspondió al Juez Penal del Circuito de Itsmina, quien realizó la audiencia correspondiente el 10 de marzo de 2015.

4.- El 7 de abril siguiente se llevó a cabo la audiencia preparatoria, y el juicio entre el 2 y el 5 de junio de 2015.

En esta última fecha se anunció el sentido absolutorio del fallo, el cual se leyó el 6 de mayo de 2016.

5.- El 18 de mayo de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, el Tribunal Superior de Quibdó revocó la decisión, para en su lugar condenar a **Yasson Anilio Bedoya Rentería** como autor del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles de acceso carnal violento y aborto sin consentimiento, a 261 meses de prisión, y a 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6.- El defensor interpuso el recurso extraordinario de casación que se admitió el 6 de agosto de 2018.

Demanda de Casación:

Con base en la causal tercera de casación (*artículo 181 de la Ley 906 de 2004, numeral 3*), el demandante formula dos cargos por errores de apreciación probatoria.

Primer cargo. Sostiene que el Tribunal incurrió en errores de hecho por falsos juicios de identidad y existencia.

a.- Error de hecho por falso juicio de identidad.

Según el censor, el Tribunal cercenó los testimonios de Yerley Mena, Eduard Machado, Alvarino Mena Rentería,

Francisco Enrique Córdoba Maturana, Luz Dary Mosquera Palacios, María Zulegny Rivas Copete, Luis Alberto Ríos Maturana, Alexa Yadira Rentería Ledesma, Andrea Guerrero Zapata, Vivian Zurley Rentería Ríos y JMM.

(i).- Aduce que Yerley Mena Mena, con quien JMM vivía, relató que, por solicitud de la esposa del acusado, autorizó a la menor a que trabajara en la casa de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**. También dijo que la menor tuvo relaciones con Steven, Carlos y Cristinito, y se refirió al embarazo de su sobrina y al posterior aborto, destacando que el acusado no tuvo que ver con esas dos situaciones. Sobre estos temas manifestó:

“Como a J la había cogido en varias ocasiones con algunas personas, como le digo, acostada, entonces tomé la decisión de no dejarla en la casa y le dije a Eduard que aprovecháramos y la llevábamos a pasear...”

Ella me dijo que una compañera le había conseguido unas pastillas o algo así, y ella se las había introducido..., que el doctor Yasson me haya dado plata, eso es falso, y por qué tendría que hacerlo él.

Según el demandante, eso demuestra que JMM tuvo relaciones sexuales con tres jóvenes, entre ellos su novio, y que el embarazo fue consecuencia de ese trato. Por eso, el acusado no tenía por qué financiar la atención hospitalaria de la menor en la ciudad de Pereira donde le practicaron la interrupción del embarazo, como lo sostuvo el Tribunal.

De otra parte, afirma que **Eduard Machado Rentería** aseguró que JMM acudía a la casa del acusado por la amistad que la menor tenía con la esposa de aquel, y que en un viaje de Bagadó a Medellín tuvieron que detenerse en la ciudad de Pereira, donde la niña se enfermó por causa de su embarazo, y no porque así se hubiera planificado.

Pese a ello, el Tribunal sostuvo que por instrucciones de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**, JMM fue trasladada hacia la ciudad de Pereira para que le practicaran el aborto, luego de diagnosticarle un embarazo de 22 semanas y un aborto completo inevitable, hecho que provocó que estuviera hospitalizada desde el 11 hasta el 13 de noviembre de 2012 en esa ciudad.

En la sentencia también se sostuvo que el acusado pagó los gastos de la permanencia de Eduard, Yerley y JMM en la ciudad de Pereira, mientras le practicaban el aborto, lo que a juicio del Tribunal explica que el 13 de noviembre de 2012 el acusado le hiciera un giro por quinientos mil pesos a Eduard Machado.

El demandante cuestiona esa conclusión. Considera que el Tribunal no tuvo en cuenta que el testigo aseguró que por inconvenientes que se le presentaron en la ciudad de Pereira debió pedirle prestado dinero a **Yasson Anilio Bedoya Rentería**. Lo hizo, según su decir, porque en estos casos se recurre a los amigos, como lo era **Yasson Anilio Bedoya Rentería**, quien le solía hacer ese tipo de favores, y

no para atender los gastos que demandaba la intervención médica de JMM.

Según el demandante, estos apartes fueron cercenados por el Tribunal, con lo cual queda en vilo la afirmación de que el acusado pagó varios miles de pesos para atender a la menor.

(ii).- Según el recurrente, el Tribunal también cercenó los testimonios de Alvarino Mena Rentería, Francisco Córdoba Maturana y Luz Dary Mosquera Palacios.

El primero señaló que JMM se fue de su casa porque su padre le pidió que desistiera de la denuncia, y asimismo que el acusado le solicitó que convenciera a la niña de hacerlo, pero también reconoció que el alcalde lo despidió de su trabajo.

De otra parte, según el Tribunal, Francisco Córdoba Maturana aceptó que habló con Luis Martínez Correa, quien le comentó que estaban ofreciendo 80 millones de pesos para ayudar a **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

Luz Dary Mosquera, madre de JMM, en la declaración por fuera del juicio del 13 de junio de 2014, corroboró que su esposo, y otros miembros de la familia fueron favorecidos por **Yasson Anilio Bedoya Rentería** con un contrato, luego

de que JMM instaurara la denuncia, cuando antes nunca les había colaborado.

Pero en el juicio declaró que un señor Fabio de Bagadó la llamó y le indicaba lo que tenía que decir. A uno lo han engañado, dijo la testigo. Ese señor le pedía que denunciara al acusado.

El Tribunal, sostiene el recurrente, no tuvo en cuenta la animadversión que tenían Francisco Córdoba Maturana y Alvarino Mena Rentería contra el procesado y especialmente la situación de este último, quien fue destituido de su cargo por el acusado, y posteriormente vinculado a la alcaldía por Ely de Jesús Moreno, el artífice de toda la acusación.

Tampoco consideró que al impugnar la declaración de Luz Dary Mosquera Palacios con la entrevista que rindió por fuera del juicio, la defensa dejó constancia de que la testigo era analfabeta y no suscribió la entrevista con la cual fue confrontada.

(iii).- En su criterio, el Tribunal cercenó igualmente el testimonio de María Zulegny Rivas Copete, compañera de estudios de JMM. Según la testigo, el alcalde le dijo a JMM que *“se hiciera la pendeja y que le pegaba tres tiros”*, pero también que no podía describir al alcalde físicamente, de quien dijo que era blanco, cuando es de raza negra.

Gina Alexandra Rivas Copete, por su parte, dijo que el alcalde se encontraba en la personería, una situación que a juicio del demandante no corresponde con la realidad.

El Tribunal, en su criterio, excluyó estos apartes con el fin de sacar adelante conclusiones improcedentes.

(iv).- En cuanto al testimonio del agente de policía Luis Alberto Ríos Maturana, escolta del alcalde, el Tribunal sostuvo que con este testigo se pretendió acreditar que para la fecha en que habría ocurrido el primer ataque sexual, esto es, el 6 de abril de 2012, el alcalde estuvo de viaje, cuestión que desestimó.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que el testigo declaró que cuatro personas prestaban seguridad al alcalde, y que se pudo establecer que el acusado viajó el 1 de abril a Quibdó, a eso de las 2 de la tarde, y a las 6 hacia Medellín, acompañado de Lucho, uno de sus escoltas, regresando el 11 del mismo mes a Bagadó.

Ese movimiento, además se documentó con el libro de minuta que se incorporó como prueba.

Concluye, entonces, que esta declaración con la cual se demuestra que su prohijado no estuvo en Bagadó el 6 de

abril, día en que se dice que ocurrió la primera agresión sexual, fue mutilada por el Tribunal.

(v).- El Tribunal afirmó que el informe de la sicóloga Andrea Guerrero Zapata, en el que se alude a la escasa credibilidad de JMM, no se ofrecen mayores reflexiones para arribar a tal conclusión, y que su estudio se contrapone al de la sicóloga de la fiscalía, ante quien la menor narró en detalle lo ocurrido.

El Tribunal desestimó la prueba pericial, cercenando abiertamente las versiones de las profesionales de la sicología.

Repara en que la sicóloga de la fiscalía, Alexa Rentería Ledesma, conceptuó sobre JMM lo siguiente:

“Se mostraba muy extrovertida, aparte de que estaba siendo muy presionada por el señor ELY que había ido muchas veces a su casa, y quien según la niña la había llevado a Medellín a que colocara la denuncia.”

Luego de transcribir en extenso el concepto pericial, retoma el examen de la experta para resaltar que la niña le comentó a la profesional que la denuncia la hizo presionada por su tío Ely Moreno, quien pretende volver a ser alcalde y que la acusación contra **Yasson Anilio Bedoya Rentería** lo podía beneficiar.

Resalta que la sicóloga examinó las distintas versiones de la menor, y sobre esa base concluyó que, al cambiar los detalles de una declaración a otra, disminuye la credibilidad de la testigo, conclusión que el Tribunal no tuvo en cuenta.

b.- Errores de hecho por falso juicio de existencia.

En su criterio, además de las estipulaciones probatorias, el Tribunal no apreció los testimonios de Gina Alexandra Rivas Copete, Sor Beatriz Marín Chaverra, Luis Antonio Martínez, Ely de Jesús Moreno, Juan Guillermo Cuero Echavarría, Franklin Rentería Valencia y Rafael Antonio Guio Ledesma.

(i).- Gina Alexandra Rivas Copete, compañera de colegio de la “víctima” y supuesta testigo de la amenaza que le habría hecho **Yasson Anilio Bedoya Rentería** a JMM, señaló que el alcalde se encontraba en la oficina del señor Personero.

Esta declaración ha debido armonizarse con la de Sor Beatriz Marín, quien indicó que el colegio está situado frente al Palacio Municipal, y la personería en la parte de atrás, por fuera del edificio de la alcaldía

En su concepto, la importancia de estos testimonios radica en que con ellos se controvierte el de María Zulegny

Rivas Copete, quien aseguró cómo, cuándo y en qué circunstancias se produjo la amenaza de **Yasson Anilio Bedoya Rentería** a JMM, hecho del cual el Tribunal dedujo que esa fue la causa de la retractación de la supuesta víctima.

De haber apreciado dichas declaraciones, el Tribunal se habría percatado de las contradicciones entre las hermanas Rivas Copete, y de ese modo habría estimado positivamente la declaración de JMM en el juicio, en la cual aclaró que el acusado no abusó de ella y que cuanto dijo inicialmente fue un invento diseñado por su familiar Ely de Jesús Moreno para perjudicar a **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

(ii).- También se omitió el testimonio de Luis Antonio Martínez Correa, pensionado de la Policía Nacional, quien trabajó como escolta del acusado hasta el 12 de mayo de 2012 y quien aparece firmando la denuncia presentada en la ciudad de Medellín por JMM.

El testigo declaró que casualmente se encontró con Ely de Jesús Moreno y JMM en la ciudad de Medellín, en un sitio en donde ni siquiera sabía que funcionaba una fiscalía. Según el declarante, Ely Moreno instruyó a JMM para que expusiera que **Yasson Anilio Bedoya Rentería** la había forzado y que si le preguntaban por qué fue hasta la ciudad

de Medellín con ese propósito, dijera que por razones de seguridad.

Considera que es irrelevante la supuesta enemistad entre dicho testigo y **Yasson Anilio Bedoya Rentería**, por la acusación que éste le hiciera a aquel por sus supuestos vínculos con las FARC, hecho que el declarante entendió que correspondía a su deber como alcalde, y que acompañó al acusado en el viaje que hiciera a Medellín, justo en las fechas en que se dice que JMM fue agredida por primera vez, hechos que ratificó en su declaración, sin que recibiera dinero por ofrecer esa versión.

Esta declaración se ha debido analizar en contexto con la de Ely de Jesús Moreno, que también se omitió.

Ely de Jesús Moreno relató lo siguiente:

“Una vez me llamó Lucho Martínez y me pasó y me dijo que era que él andaba con la muchacha... Que él estaba muy dolido con el alcalde porque lo había sacado del cargo, que él lo estaba extorsionando... que él iba a hacer que J denunciara al alcalde, sobre qué, sobre una presunta violación. Yo le dije, pues yo en eso no me meto, Lucho, usted verá...”

La omisión de estas declaraciones es trascendental, pues aparte de incriminarse mutuamente, sin ellas se pierde de vista que la menor reconoció en el juicio que sus incriminaciones fueron insinuadas por su tío Ely de Jesús Moreno.



Además, con ellas se demuestra que el acusado no estuvo en Bagadó, sino con su familia en otra ciudad para la fecha de la posible primera agresión sexual, y que tampoco ofreció dinero para que lo favorecieran con falsos testimonios.

(iii).- El Tribunal tampoco apreció la declaración del compañero permanente de JMM. Según éste, JMM le explicó en detalle las razones de la denuncia.:

*“No la verdad es que papi le voy a decir la verdad, yo le dije qué, es que yo fui a ponerle una demanda a ese señor, yo le dije pero por qué mi vida, por qué hiciste eso, no porque ah, mi tío Ely me dijo que lo hiciera y ya, yo le dije reina explicame bien, no, no, no, lo que paso es que yo sé decirle, yo le dije mami dígame, estaba toda tímida y no me quería decir, y yo no pero como así hombre y yo dije ahí vea pues, bueno y me estuvo comentando que el tío Ely la había inducido y le había dicho, la había llevado ese día, como que la llevó a la fiscalía a poner la demanda y le dijo que dijera cosas, muchas cosas en contra del señor **Yasson**, y yo ¡ay Dios mío! Me puse fue la mano en la cabeza, y yo, pero es verdad, o es mentira. Eso le preguntaba yo a ella, pero no me quería decir nada, yo la notaba cabizbaja, tímida, confundida...”*

Con esta declaración se prueba que JMM le confesó a su pareja que sus afirmaciones fueron obra de su tío Ely Moreno, quien le ofreció todo tipo de comodidades para que atribuyera a **Yasson Anilio Bedoya Rentería** conductas que no ocurrieron.

(iv).- Otras pruebas que demostrarían la enemistad entre **Yasson Anilio Bedoya Rentería** y Ely Moreno tampoco fueron apreciadas.

El demandante se refiere a los testimonios de Franklin Rentería Valencia, asesor jurídico de las alcaldías de **Yasson Anilio Bedoya Rentería** y de Ely Moreno, quien señaló que los dos fueron aliados políticos, hasta cuando se distanciaron por temas burocráticos debido a las exigencias de éste último, y al de Rafael Antonio Guio Ledesma, amigo de Ely de Jesús Moreno, quien confirmó los conflictos políticos por temas burocráticos entre éste y **Bedoya Rentería**.

Estos testimonios, en conjunto con la declaración de JMM, permitían concluir que esta denunció al acusado como consecuencia de un plan orquestado por Ely de Jesús Moreno por enemistades políticas acreditadas en el proceso.

Segundo cargo. Error de hecho por falso raciocinio.

Según el demandante, el Tribunal incurrió en un error de raciocinio al apreciar la “entrevista” de JMM.

En el juicio, la menor, y quienes declararon en el proceso, señalaron que la supuesta agresión sexual no existió. De manera que surge una contraposición entre las declaraciones de JMM por fuera del juicio y la que ofreció en audiencia, en la que declaró que la conducta denunciada fue una invención.

Sin embargo, el Tribunal sustentó su decisión en las declaraciones por fuera del juicio de la menor y consideró, contra toda regla de experiencia, que *“siempre o casi siempre que una testigo se retracta está mintiendo en su segunda declaración”*, olvidando que es la prueba practicada en el juicio, producto de la inmediación y la contradicción de la prueba, la que se debe tener en cuenta.

En consecuencia, pide casar el fallo y dejar en firme el de primera instancia.

Audiencia de sustentación:

1.- La Defensa

El **Defensor** reafirma que los errores de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento llevaron a la correlativa falta de aplicación del principio de presunción de inocencia.

Insiste que la prueba pericial pone de presente que la menor estaba siendo presionada por Ely Moreno, y solicita que se evalúe el mérito de esta prueba y sus consecuencias, de acuerdo con las directrices señaladas por la Corte.

Reafirma que los errores de identidad cobijan toda la prueba presentada por la defensa, y concluye que si la denuncia fuera suficiente sobrarían las pruebas practicadas en el juicio. La menor, en su criterio, dijo la verdad en el acto público y no en declaraciones por fuera de audiencia. Estas solo se podían considerar si rigiera el principio de permanencia de la prueba.

El compañero de la denunciante es categórico en señalar el porqué de la denuncia. Este testimonio es excepcional. Indica la razón por la cual la menor declaró en contra de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

En total se omitieron siete testimonios sustanciales.

Las pruebas demuestran que en todo estuvo presente Ely Moreno; pretendió construir una verdad artificial con el fin de perjudicar al acusado. Esa es la realidad.

2.- La Procuraduría.

Pide no casar la sentencia.

Considera que los errores se sustentan en la misma base probatoria. El juzgador le dio crédito a la versión que le menor rindió por fuera del juicio. Analizó las pruebas en

su conjunto. Surge evidente de ese estudio la manipulación de las pruebas.

El testimonio del padre de la afectada fue manipulado: negó que le habían pagado, pero terminó confesando que le dieron un contrato, como también a sus familiares, después de la denuncia.

Las declaraciones por fuera del juicio de la menor fueron corroboradas mediante un estudio comparativo de los medios de prueba. Se probó que fue llevada a otra ciudad a abortar con la ayuda económica del acusado, sin que se hubiera justificado esa erogación por otra razón atendible.

La prueba ni se distorsionó ni se omitió. Fue analizada en conjunto, como corresponde.

3.- Fiscalía.

En su criterio, al utilizar las declaraciones anteriores para impugnar credibilidad o refrescar memoria no se revive la regla de permanencia de la prueba. Este método, sobre todo tratándose de menores, armoniza sus derechos y los propósitos del proceso penal. Así lo explicó la Corte en la SP del 16 de marzo de 2016, Rad. 43866.

Considera que se falló en derecho, incluso sin desconocer las divergencias políticas entre el acusado y Ely Moreno. Lo que pasó es que se revelaron las sorprendentes razones de la retractación de la menor. En tal sentido, es evidente que Yerley Mena y Eduard Machado la indujeron a no persistir en sus denuncias porque perderían sus puestos en la alcaldía.

Varios hechos comprometen al acusado: sus padres fueron beneficiados con contratos después de formular la denuncia. El acusado acudió ante varias personas para que aconsejaran a la menor y le sugirieran desistir de sus acusaciones. La amenazó y se documentó su embarazo. Se realizaron giros de dinero directamente por el acusado, hechos incluso estipulados.

Todo eso me lo dijo el señor Ely, fue la única respuesta de la menor para explicar su injustificada retractación.

Por eso, la decisión debe mantenerse

Consideraciones de la Corte

La Corte analizará los cargos y la prueba en conjunto. Así realizará los fines de la casación, y también el principio de doble conformidad, por ser la decisión del Tribunal la primera sentencia condenatoria.

Primero. Con el fin de resolver los cargos propuestos, ambos relacionados con errores de apreciación probatoria, la Sala indicará, en primer lugar, los argumentos esenciales de la sentencia de segunda instancia.

Según la sentencia, el problema central consiste en determinar si se debe aceptar la retractación de la víctima y de los principales testigos, bajo el entendido de que en el juicio se desdijeron de lo que manifestaron en declaraciones anteriores por fuera de la audiencia.

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte (*SP del 9 de noviembre de 2006, Rad. 25738, y SP del 25 de enero de 2017, Rad. 44950*), el Tribunal precisó que las declaraciones por fuera del juicio pueden emplearse para refrescar memoria (*artículo 392 de la Ley 906 de 2004*) o impugnar la credibilidad del testigo, ante la evidencia de contradicciones en el testimonio (*artículos 347, 393-b y 403 del Código de Procedimiento Penal*).

Como la fiscalía impugnó la declaración de JMM, el Tribunal contrastó lo expresado por JMM en la denuncia que formuló el 1 de marzo de 2004 contra el acusado, lo expuesto ante la fiscalía en las declaraciones del 14 de junio y 17 de julio del 2004, y lo manifestado en el juicio oral, documentos y declaraciones incorporadas debidamente a la actuación y que la defensa pudo confrontar.

Ese método le sirvió para resaltar la disparidad entre las diferentes declaraciones e indicar que mientras en las que rindió por fuera del juicio oral, la menor señaló que fue abusada por el acusado cuando acudía a su casa, y que la indujo a abortar, en el juicio insistentemente explicó con las razones más inexplicables, que sus incriminaciones obedecían a un libreto que le dictó su tío Ely Moreno, contradictor político de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

De esa comparación, el Tribunal concluyó lo siguiente:

*“Nótese cómo después de haber instaurado las denuncias contra el señor **Anilio Bedoya** y rendido entrevistas, donde la víctima narra el acontecer fáctico de manera precisa y circunstanciada, expresando e incluso gesticulando la forma como la tocaba y la accedía sexualmente en varias ocasiones; llegado el momento del juicio oral se retracta y se justifica manifestando que todo lo expresó porque el señor Ely la instruyó para que así lo hiciera.*”

*Al realizar un cotejo entre las afirmaciones primigenias y lo dicho por YMM en el juicio oral, deriva irrefutable que las versiones iniciales son las que corresponden a la verdad, y todas a pesar de haber sido rendidas en fechas diferentes, coinciden en lo esencial y en cada una relata la forma como en varias ocasiones fue accedida sexualmente, señalando siempre como autor al señor **Yasson Anilio Bedoya**, igualmente relata de manera homogénea y descriptiva y da detalles sobre la realización del aborto al cual fue sometida.”*

Con base en esas razones, al Tribunal no le pareció que la retractación de JMM se debería aceptar, no solo por sus contradicciones, sino porque analizada en contexto era inverosímil.

Resaltó que Yerley Mena y Eduard Machado, familiares cercanos de la menor, corroboraron que JMM acudía a la casa del acusado y que efectivamente se percataron de su embarazo, pese a lo cual trataron de exculpar al acusado por el interés que tenían de conservar su trabajo.

Al respecto, el Tribunal afirmó:

*“Igualmente está demostrado que producto de los atentados sexuales quedó en embarazo, y estos, sus cuidadores, le exigieron que no comentara nada porque se quedaban sin trabajo, pues Eduard trabajaba como escolta del alcalde **Yasson Anilio**; tampoco la dejaban frecuentar a sus padres, ni comunicarse con ellos por teléfono, tal como lo manifiesta la menor, precisamente para que no los enterara de lo que estaba sucediendo.”*

Señaló, asimismo, que Yerley Mena Mena y Eduard Machado, llevaron a JMM de Bagadó a Quibdó, donde le diagnosticaron un embarazo de 22 semanas, hecho que a juicio del Tribunal *“corroboró que los accesos sexuales ocurrieron efectivamente en el periodo que refiere JMM.”*

En ese contexto, el Tribunal dedujo que el giro que le envió **Yasson Anilio Bedoya Rentería** a Eduard Machado a la ciudad de Pereira, el 13 de noviembre de 2012, se explica por la necesidad de atender los gastos médicos que requería JMM, quien permaneció hospitalizada durante los días 11, 12 y 13 de abril de ese año.

Todo ello deja en entredicho la postrera declaración de la menor.

Además, porque por varios medios se probó que se pretendió modificar la declaración de la menor -como lo aseguró Alvarino Mena Rentería, quien no solo acogió a JM en su casa cuando su padre la desalojó por negarse a desistir de la denuncia, sino que recibió ofertas del acusado para que convenciera a la menor de no incriminarlo—, en el intento de demostrar que mintió en declaraciones anteriores por fuera el juicio y que fue presionada para perjudicar al acusado con fines políticos.

Para reafirmar esa conclusión, el Tribunal se apoyó en el testimonio de Francisco Córdoba Maturana, quien habló con Luis Martínez Correa, personaje que firmó la denuncia, y quien le comentó que le ofrecieron 80 millones de pesos para ayudar a construir la trama con la cual se pretendía mostrar que el acusado fue objeto de un montaje y de una falsa acusación ideada por Ely Moreno.

Segundo. Al demandante le parece que esa conclusión es producto de una errada apreciación probatoria que se origina en errores de hecho por falsos juicios de identidad, existencia, y raciocinio.

Conforme al segundo cargo, se habría incurrido en error de raciocinio al apreciar el testimonio de la menor, y

según la primera censura, la decisión es el producto de una valoración indebida por mutilación de varios testimonios y por no haber apreciado otros.

En síntesis, según el censor, el Tribunal sostuvo, como consecuencia de esos errores, que **Yasson Anilio Bedoya Rentería** accedió sexualmente a JMM contra su voluntad y propició la interrupción del embarazo. Sin embargo, esas imputaciones, en su parecer, son el producto de un plan fraguado por Ely Moreno, enemigo del acusado, como debió concluir el Tribunal, de no ser por la indebida apreciación probatoria denunciada.

Tercero. Según el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, el análisis conjunto es una regla estructural de apreciación probatoria; también lo es el análisis de cada medio según los concretos criterios de valoración de cada prueba.

Conforme a dichas pautas, el medio se debe analizar en su integridad, y en conjunto, con el fin de establecer su significado exacto y su peso en la decisión. Demostrar, entonces, la trascendencia del error y sus implicaciones en la incorrecta aplicación del derecho, es esencial cuando se demanda este tipo de desaciertos.

Desde esa perspectiva, en orden a evaluar los errores denunciados, la Sala estudiará los cargos simultáneamente,

puesto que el núcleo de la decisión está constituido por la declaración de JMM, y la trascendencia de los errores en la idea de que el testimonio de la menor en el juicio es el verdadero, siempre bajo la tesis de que lo que dijo por fuera del juicio corresponde a una celada ideada por Ely Moreno, contradictor político de **Yasson Anilio Bedoya Rentería**.

Cuarto. El demandante censuró que se dijera que la regla de experiencia indica que una persona siempre dice la verdad en la primera ocasión que declara, y en la audiencia de sustentación adujo que el Tribunal estimó declaraciones de JMM por fuera del juicio, a la manera como lo autoriza el principio de permanencia de la prueba, propio de sistemas procesales que se sustentan en una axiología diferente a la del actual proceso penal.

Esta afirmación es equivocada. Las declaraciones por fuera del juicio las empleó la fiscalía para impugnar la credibilidad de la testigo (*artículo 403 de la Ley 906 de 2004*), y a partir de su incorporación, con el pleno de garantías para la defensa, el Tribunal apreció su contenido y lo comparó con la declaración que rindió JMM en audiencia.

Acerca de este tema, precisamente la Sala ha señalado lo siguiente:

“En tal sentido, en la SP del 4 de diciembre de 2018, Rad. 51896, la Corte sintetizó la línea jurisprudencial sobre el tema al puntualizar lo siguiente:

“(i) por regla general, solo pueden valorarse los testimonios practicados en el juicio oral, a la luz de los principios de inmediación, concentración, contradicción y confrontación, tal y como lo disponen, entre otros, los artículos 8 y 16 de la Ley 906 de 2004; (ii) ese tipo de declaraciones pueden ser utilizadas para refrescar la memoria de los testigos o impugnar su credibilidad, siempre y cuando se agoten los respectivos procedimientos (CSJAP. 30 Sep. 2015, Rad. 46153; CSJSP, 25 Ene. 2017, Rad. 44950; entre otras); (iii) cuando el testigo está disponible para declarar en el juicio oral y se retracta o cambia su versión, la parte puede pedir la incorporación de la declaración anterior para que sea valorada en su integridad por el juez, siempre y cuando se agoten los procedimientos orientados a garantizar el debido proceso (ídem); y (iv) tal y como se expresa en el referido fallo, en esos eventos la parte debe suministrarle al juez los insumos suficientes para establecer cuál de las dos versiones merece credibilidad, sin perjuicio de que ambas puedan ser desestimadas.”

De manera que, con el pleno respeto por el debido proceso probatorio y el derecho a confrontar a la testigo, el Tribunal concluyó que la menor no dijo la verdad en la declaración que rindió en el juicio, en la cual aseguró, desdiciéndose de lo que había dicho por fuera de él, que acusó a **Yasson Anilio Bedoya Rentería** siguiendo los consejos de Ely Moreno.

En ese orden, la regla de que un testigo por lo general siempre dice la verdad en la primera declaración, empleada por el Tribunal, corresponde a una reflexión que surge de la inexplicable disparidad entre las declaraciones por fuera del juicio y la versión que ofreció JMM en la audiencia, puesta en evidencia a partir del análisis conjunto con los demás

medios de prueba, cuya apreciación, sin razón, también cuestiona el demandante.

En efecto, al apreciar la declaración de la menor JMM en contexto, el juzgador concluyó que la retractación fue consecuencia de presiones que se corroboran con otros medios.

Al respecto, en la sentencia se sostuvo lo siguiente:

*“De otro lado, está probado que el señor **Yasson Anilio Bedoya** recurrió a varias personas en busca de que convencieran a la joven para que retirara la denuncia, ofreciendo dinero y finalmente logrando su cometido, pues la joven bien por amenazas, o por dinero, o por beneficio de sus familiares, llegada la hora del juicio, terminó retractándose de todo lo dicho en la etapa investigativa del proceso.*

Corroborada la anterior aseveración el testimonio de Alvarino Merino Rentería, quien afirma que YMM se fue de su casa paterna porque su papá le dijo que fuera a donde Toña a firmar un papel para desistir de ese proceso de Yasson, y ella le dijo que no iba a ir, entonces él le dijo que si no iba a ir la echaba para mi casa; igualmente expresa en su declaración que el señor Yasson lo llamó para convencerlo de que hablara con YMM para que ella se condoliera de él y retirara la denuncia, manifestándole que había dinero y que los incentivos eran buenos.”

Como lo afirmó el Tribunal, Alvarino Mena Rentería, quien alojó a su pariente JMM en su casa por problemas familiares, se refirió así acerca de los ofrecimientos del acusado para que convenciera a la menor de cambiar su versión:

“¿En relación con estos hechos, usted o alguna persona le pidió hablara con J por algún motivo?”

1.10.56: Si, me llamó el doctor Yasson, estaba en mi casa, mi hermano Jáuregui me dijo como que estas metido en algún problema, me dijo bueno mañana vamos donde el doctor Yasson, él me atendió bien, era pues para él pedirme un favor.

¿Qué favor le pidió?

1:1150: Me dice así, tío Morón, cómo que a mí me van a meter 14 años de cárcel, usted llámela para que ella se conduela de mí, tío Morón, ahí hay unos pesitos, los incentivos son buenos, tío Morón, le dije, Yasson yo no me meto en eso. Yo no me meto en eso.

1:16:36 ¿Cuando usted dice que habló con el doctor Yasson, y Usted dijo que no, que se negó ante la propuesta, usted le dio alguna razón o él le dio alguna razón?

1:16:51: Yo le dije que no, porque él me había sacado del puesto, pero él me explicó y me hizo ver que no había tenido nada que ver con eso, entonces yo no le insistí en eso.”

Esta prueba, emblemática para demostrar como el acusado pretendió influir en la declaración de JMM para obtener su retractación, no puede ponerse en tela de juicio por asuntos laborales que el testigo puso en evidencia. En detalle, esa circunstancia, que el testigo bien pudo ocultar, en lugar de minar su credibilidad, destacan la sinceridad de la declaración.

Por eso este segmento no es relevante. El hecho de que **Yasson Anilio Bedoya Rentería** le haya ofrecido dádivas a quien tenía la posibilidad concreta de influir en la testigo, permite inferir que la retractación de JMM obedeció a ese

tipo de insinuaciones, como lo reafirma el hecho de que el padre de JMM fue favorecido con una orden de prestación de servicios por parte de la administración municipal que presidía el acusado, luego de que la menor JMM presentara la denuncia, sin que exista una razón distinta que justifique esa contratación.

Lo anterior permite demostrar que el error de hecho por falso juicio de identidad por mutilación no se estructura por no mencionar ciertos apartes de un medio de prueba, porque si así fuera las providencias serían interminables y plagadas de detalles que no ayudan a conferirle claridad a la sentencia. Lo que se exige es motivar fáctica, probatoria y jurídicamente la providencia, deber que significa que el juez debe precisar cuál es el peso específico de la prueba en la decisión, sin necesidad de referirse a todos y cada uno de los detalles de la misma, si estos no inciden en lo sustancial de la conclusión judicial.

Estimar la prueba, por lo tanto, implica apreciar su contenido *esencial* y su *sentido* según los principios que informan la valoración de cada medio, y su influencia en la argumentación a partir de su asociación con el conjunto de elementos probatorios válidamente incorporados al juicio. De modo que no todo detalle, por significativo que parezca, es importante, si no tiene la trascendencia para afectar la evaluación que ha hecho el juzgador de la prueba en concreto y de sus implicaciones en el conjunto probatorio y en el sentido de la decisión.

En esa línea, se debe destacar que los errores de hecho por falso juicio de identidad denunciados tienen en común que se refieren a apartes intrascendentes de los medios de prueba. Primero, porque no influyen de manera determinante en la apreciación *individual* de cada medio, y segundo, porque el examen *sistémico* de la prueba permite señalar que los apartes que se dice omitidos son insignificantes en el *conjunto* de la motivación y en la solución del caso.

Así, es cierto que Yerley Mena Mena, familiar de JMM, dijo que supo que la menor sostuvo relaciones sexuales con Steven, Carlos y Cristinito. Pero ese dato no es relevante, porque esas relaciones sexuales no descartan que fuera agredida sexualmente por el alcalde. Aquí lo importante son las maniobras empleadas para lograr que JMM exonerara al alcalde de las imputaciones, mediante una retractación evidentemente manipulada e injustificada, y no que la menor libremente haya ejercido su sexualidad en el marco de su dignidad y autonomía ética.

En efecto, en la denuncia que presentó el 1 de junio de 2004, con la cual la fiscalía impugnó su credibilidad, JMM explicó que por instrucciones de **Yasson Anilio Bedoya Rentería** intentó interrumpir su embarazo, introduciéndose dos pastillas por la vagina y dos oralmente. Que haya afirmado en el juicio que una amiga, de quien se reservó el nombre con el argumento de que eso pertenece a su fuero

íntimo, le regaló las pastillas que se “introdujo en clase”, es una muestra burda de cómo intentó desdibujar sus imputaciones iniciales, pues a nadie se le ocurre creer que un procedimiento de esa naturaleza se inicie en plena clase, siendo que ese tipo de actos, por la gravedad de la conducta y sus consecuencias, implica cierta y necesaria intimidad.

En ese contexto, las amenazas del acusado hacia JMM, que presenciaron sus compañeras de colegio María Zulegny y Gina Alexandra Rivas Copete, no son un tema menor y su credibilidad no desmerece porque la una haya dicho que el acusado es “mulato” y no “negro”, o por alguna imprecisión en relación con la ubicación de la alcaldía, como lo pretende el recurrente en un ejercicio de una lógica insustancial.

En lo fundamental, ambas presenciaron la amenaza. En concreto, Gina Alexandra Rivas declaró lo siguiente:

24:32: “El señor alcalde le dijo que no se hiciera la pendeja que le pegaba tres disparos.

*¿Dónde estabas?
En la entrada del colegio.*

*¿Cómo se llama?
Yasson Bedoya*

*¿Conoces dónde trabaja?
En la Alcaldía.*

*¿Te contó por qué le decía eso?
No.*

*¿Con quién estabas?
Con Yesica y mi hermana.*

Mientras que María Zulegny Rivas manifestó:

“Ella estaba en la puerta de vigilantes, entonces, pues el señor Yasson la estaba llamando, y le dijimos Jessica te están llamando, y dijo no le pares bolas, es el alcalde, y le dijo que no se haga la pendeja que le pegaba tres tiros.

Es el alcalde de Bagadó. No sabía porque le decía eso.”

Nada hay que agregar a la puntual exposición de las declarantes.

Mención aparte merece el error de hecho por falso juicio de identidad que recaería en el concepto pericial de la sicóloga Andrea Guerrero Zapata.

Lo primero que hay que advertir es que se trata de una prueba pericial, no de un testimonio. Por lo mismo, su apreciación implica partir de la base de que su procedencia está sujeta a la necesidad de efectuar valoraciones que requieren conocimientos especializados, y no para sustituir al juez en decisiones que pertenecen a su fuero, como lo es el determinar la credibilidad de los testigos.

Así lo indicó la Sala en la SP del 23 de mayo de 2018, Rad. 46692: en la cual señaló lo siguiente:

“...no obstante la acreditación del perito y la comprobación de sus conocimientos especializados en psicología, ha de tenerse en cuenta que su juicio no reemplaza la valoración que le corresponde hacer al juez sobre la credibilidad del dicho de la víctima, pues quien le asigna o niega credibilidad es el funcionario judicial que evalúa la totalidad de las pruebas.”

De manera que no se equivocó el juzgador al no considerar la conclusión de la experta según la cual la versión de JMM no sería creíble. Por el contrario, conglobó la declaración que la menor ofreció en el juicio con las que rindió antes, y con el conjunto de pruebas que indican que el acusado pretendió incidir en su declaración, y a partir de esa evidencia concluyó que la testigo se retractó de su versión inicial.

Tampoco al no examinar las manifestaciones de la menor que respecto de los hechos le entregó a la experta, porque como lo ha expresado la Sala, en la SP del 26 de septiembre de 2018, Radicado 47789, que sintetizó lo expresado, entre otras, en la SP del 11 de julio de 2018, Radicado 50637:

“Cuando el peritaje está compuesto, además de hechos que el perito percibe directamente, por información fáctica suministrada por otros medios de prueba, como declaraciones de testigos, es necesario incorporar dichas declaraciones rendidas por fuera del juicio oral a la manera de prueba de referencia, si lo que se pretende es utilizarlas como tal.”

En conclusión, el Tribunal no incurrió en el error que se denuncia, y menos por no mencionar detalles de las declaraciones de Francisco Enrique Córdoba, Luz Dary Mosquera Palacios, María Zulegny Rivas, Luis Alberto Ríos Maturana, Alexa Yadira Rentería y Vivian Rentería Ríos, que son insignificantes en el entramado de pruebas que demuestran que el acusado intentó demostrar una verdad distinta mediante la retractación amañada del testimonio de la víctima.

Por el contrario, son muy curiosas las declaraciones de los padres de JMM, quienes aseguraron no saber nada de agresiones sexuales contra su hija, ni que estuviera embarazada. Sin embargo, el padre de la niña fue vinculado a la administración mediante contrato, justamente después de presentar la denuncia, y la madre resultó retractándose de lo que le había explicado a la fiscalía acerca de los problemas de JMM.

Quinto. Las declaraciones que según el demandante no fueron apreciadas, son igualmente intrascendentes para los fines que el demandante persigue.

Al haber establecido que la retractación de la menor no es creíble y que fue manipulada por ofrecimientos de dinero y de otros beneficios para sus familiares, las declaraciones del escolta del acusado, con la cual se

pretende ubicar al procesado en otra ciudad para el 6 de abril, fecha de la primera agresión sexual, carece de la importancia que el censor le atribuye. Uno, porque las conductas que denunció la menor no se reducen a una sola, sino a una secuencia de actos, y dos, porque en el contexto analizado, la declaración de Martínez, como las demás, se inscriben dentro del elaborado plan para demostrar que Ely de Jesús Moreno, el contradictor político del acusado, utilizó a la menor para fraguar una acusación infundada, lo cual carece de sentido.

Por todo ello, los cargos no prosperan.

Sexto. La Corte no puede ignorar la manera como se incidió en la retractación de la menor. Se compulsarán, por lo tanto, copias de esta actuación a la fiscalía para que se inicien las actuaciones que correspondan, en orden a establecer las responsabilidades que estos comportamientos demandan.

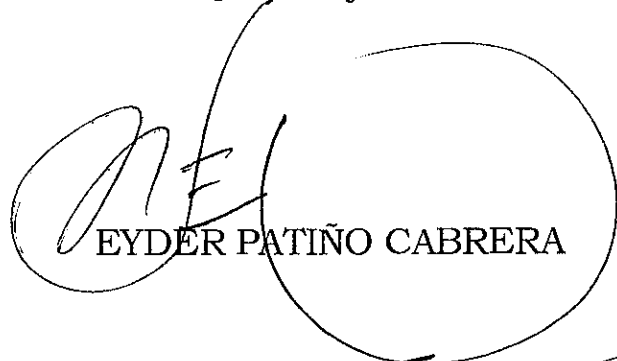
Por lo expuesto, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

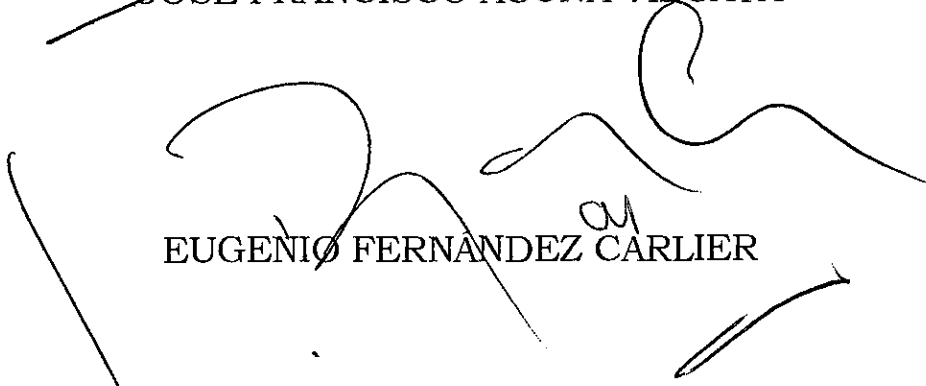
No Casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Quibdó el 18 de mayo de 2017, mediante el

cual condenó por primera vez a **Yasson Anilio Bedoya Rentería**, como autor del delito de acceso carnal violento y aborto sin consentimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


EYDER PATIÑO CABRERA


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER


LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

10 JUN 2019

Casación 50963
Yasson Anilio Bedoya Rentería

Nubia Yolanda Nova García
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria